



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3159-2006-PA/TC
LIMA
CARMEN HIGAONA OSHIRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de julio de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular, adjunto, del magistrado Bardelli Lartirigoyen

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Higaonna Oshiro contra la sentencia emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 946, su fecha 8 de setiembre de 2005, que declara improcedente de la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 27 de noviembre de 2001, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Congreso de la República a fin de que se declare nula la Resolución Legislativa N.º 010-2001 de la Comisión Permanente del Congreso de la República, publicada el 29 de setiembre de 2001, que la remueve del cargo de Contralora General de la República, pues ella, aduce, vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, a la instancia plural, a la igualdad ante la ley y al acceso y ejercicio de la función pública; y como consecuencia de la nulidad declarada se ordene su reposición en el cargo de Contralora General de la República.

El procurador público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Congreso de la República contesta la demanda manifestando que la resolución cuestionada ha sido emitida dentro de un proceso regular y conforme a las facultades establecidas en la Constitución Política del Estado y, específicamente, por el artículo 93 del Reglamento del Congreso de la República y por los artículos 25 y 26 del Decreto Ley 26162, norma que regula el sistema nacional de control, por lo que la demanda debe declararse infundada; argumenta, asimismo, que la acción de amparo no es la vía legal idónea en la que se pueda evaluar s, en efecto, la actora a cometido o no una falta grave que motive a su remoción por lo que, desde esta perspectiva, la demanda debe declararse improcedente.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 30 de abril de 2004 declara improcedente la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerando que si bien es cierto se ha verificado la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa y a la motivación de las resoluciones sancionatorias, también lo es que la pretensión ha devenido en irreparable toda vez que el Congreso ha designado nuevo Contralor de la República.

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima se circunscribe a resolver el extremo por el que se declara improcedente la demanda atendiendo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, sin ingresar al fondo de la controversia confirma la apelada y declara improcedente la demanda, aduciendo que se ha tornado en irreparable la violación de los derechos constitucionales atendiendo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6 de la Ley 23506.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare nula la Resolución Legislativa de la Comisión Permanente del Congreso de la República N.º 010-2001, publicada el 29 de setiembre del 2001, mediante la cual se remueve a la demandante del cargo de Contralora General de la República, lo que, según ésta aduce, habría vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso legal, a la instancia plural, a la igualdad ante la ley y al acceso y ejercicio de la función pública, así como el principio de legalidad, por lo que solicita la reposición y rehabilitación en dicho cargo.
2. En principio, este Colegiado advierte que la principal pretensión de autos –reposición en el cargo de Contralora General de la República– no puede ser estimada al haber devenido en irreparable, resultando de aplicación el artículo 5.5º del Código Procesal Constitucional, toda vez que mediante la Resolución Legislativa N.º 27542, del 25 de octubre del año 2001, el Congreso de la República nombró, antes de interponerse la demanda, como nuevo Contralor General de la República para los próximos 7 años a don Genaro Matute Mejía, debiéndose resaltar que el cargo al que pretende ser repuesta la recurrente, culminó en junio de 2007.
3. Por ello, resulta también aplicable al caso lo establecido por el fundamento 3 de la STC N.º 1247-2002-AA/TC, caso Luz Áurea Sáenz Arana.

La demandante fue elegida para desempeñarse en el cargo de Contralora General de la República mediante Resolución Legislativa N.º 27294, emitida por la Comisión Permanente.

Sin embargo, la recurrente alega que se habrían vulnerado el principio de sus derechos al debido proceso legal, el principio de legalidad, instancia plural, igualdad ante la ley y acceso y ejercicio de la función pública, por considerar que a la fecha que ocurrieron los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos, no existía un procedimiento que regulara la forma cómo debía llevarse a cabo la remoción del cargo de Contralor General de la República.

3. Atendiendo a ello y a la luz de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional, que establece que “Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda (...)", este Tribunal estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la demanda de autos.
4. Al respecto, que el artículo 101º, incisos 1) y 5) de la Constitución dispone que: “Son atribuciones de la Comisión Permanente: Designar al Contralor General de la República; y, las demás que le asigna la Constitución y el Reglamento del Congreso. En ese sentido, el artículo 93º del Reglamento del Congreso establece que “El Congreso a través de la Comisión Permanente, designa y remueve al Contralor General de la República (...)".
5. Consecuentemente, se aprecia que la Comisión Permanente se encuentra facultada para designar y remover al Contralor General de la República, por lo que la actora fue removida de su cargo por autoridad competente. Por otro lado, e independientemente de que no existe un procedimiento específico para proceder a la remoción de la persona que ocupa el referido cargo, del diario de los debates del Periodo Legislativo 2001-2002, Comisión Permanente, de fecha 24 de setiembre del 2001, que corre a fojas 5 y siguientes, se desprende la existencia de una investigación efectuada por una sub subcomisión acusadora presidida por la señora Elvira De la Puente Haya de Besaccia, cuyo informe final fue visto y aprobado por la Comisión Permanente en sesión del 2 de mayo del 2001. Asimismo, se observa de la transcripción de la primera sesión matinal de la Comisión Permanente de fecha 28 de setiembre del 2001, que obra a fojas 381 y siguientes, que la recurrente fue citada por la Comisión permanente a fin de que hiciera ejercicio de su derecho de defensa, el mismo que lo efectuó en forma personal y también a través de su abogado defensor.
6. En estos términos, queda claro que pese a la inexistencia de un procedimiento regulado para este tipo de casos, la Comisión Permanente salvó el vacío legal (y, por ende, respetó el principio de legalidad) y estableció ciertas etapas a fin de continuar con el ejercicio de su facultad fiscalizadora, otorgando el correspondiente derecho de defensa a la recurrente y respetándose así el derecho al debido proceso y los derechos que forman parte de su contenido esencial.
7. Por ello, no se advierte la vulneración de los derechos constitucionales invocados por la demandante, por lo que este extremo debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3159-2006-PA/TC
LIMA
CARMEN HIGAONA OSHIRO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3159-2006-AA/TC
LIMA
CARMEN HIGAONA DE OSHIRO

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR MAGISTRADO DR. JUAN BAUTISTA BARDELLI LARTIRIGOYEN

Sin perjuicio del respeto que merece la opinión de mis colegas, no compartiendo el pronunciamiento de la sentencia (S) emitida, por la mayoría, formulo este voto singular discrepante, cuyos fundamentos principales se exponen a continuación expongo :

1. La demanda tiene objeto que se declare nula la Resolución Legislativa de la Comisión Permanente del Congreso de la República N° 010-2001, publicada el 29 de setiembre de 2001, mediante la cual se remueve a la demandante del cargo de Contralora General de la República, lo que habría vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso legal, el principio de legalidad, a la instancia plural, a la igualdad ante la ley y al acceso y ejercicio de la función pública, así como el principio de legalidad, por lo que solicita la reposición y rehabilitación del cargo.
2. Atendiendo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional, que establece que “Si luego de presentada cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda (...)”, estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la demanda de autos.
3. La recurrente alega que el emplazado habría vulnerado su derecho de defensa, pues no había tenido suficiente tiempo para presentar sus descargos. Sin embargo, no aprecio que tal derecho haya sido vulnerado, toda vez que del diario de los debates del Periodo Legislativo 2001-2002, Comisión Permanente , de fecha 24 de setiembre de 2001, que corre a fojas 5 y siguientes, se desprende la existencia de una investigación efectuada por la sub comisión acusadora presidida por la Señora De la Puente Haya Bessaccia, cuyo informe final fue visto y aprobado por la Comisión Permanente en sesión del 2 de mayo del 2001.
4. La recurrente aduce también que la Comisión Permanente no tenía competencia para removerla del cargo de Contralora General de la República, sino el Pleno del Congreso de la República.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Al respecto, el artículo 101, incisos 1) y 5) de la Constitución dispone que: "Son atribuciones de la Comisión Permanente: Designar al Contralor General de la República; y [l]as demás que le asigna la Constitución y el Reglamento del Congreso. En ese sentido, el artículo 93° del Reglamento del Congreso establece que "El Congreso a través de la Comisión Permanente, designa y remueve al Contralor General de la República (...)"
6. En tal sentido y, si bien es cierto que la Comisión Permanente se encuentra facultada para designar y remover al Contralor General de la República, sin embargo, considera que era el Pleno del Congreso el que debía autorizar a la Comisión Permanente a abrir la investigación y conducir el proceso en contra de la actora, lo que no ha ocurrido así.

Por estos fundamentos, mi voto es porque se declare

FUNDADA la demanda de amparo.

Sr.


BARDELLI LARTIRIGOYEN


Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR